



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 101.

Segun me manifiesta en telegrama, el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, las fiestas reales que han de celebrarse con motivo del próximo enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) durarán cinco días en Madrid y tres en los demás pueblos de la Monarquía.

En su consecuencia los de esta provincia tendrán lugar en los días 23, 24 y 25 del actual.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Leon 14 de Enero de 1878.— El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

Circular.—Núm. 102.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual se halla inserta por el Ministerio de la Gobernación la siguiente:

CIRCULAR.

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impedirían han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantos y naturalemente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y, lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Jun-

tas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pro de los pueblos que administran; y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aun la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten no sólo el temido brote público ó incremento, el que también ocurrirá á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte, innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también en tanto estado de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en esa general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por sí mismos suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la

cuál debe desplegarse por todos los funcionarios y por los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país un que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistarán para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible.

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ó otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, pondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su mas pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la mas puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamento de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del facultativo que les haya asistido, en

la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo mas aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado mas perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vajillas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunacion vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10. Á fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, despues de la herencia y el contagio, parecen favorecer mas la manifestacion y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán tambien las referidas Autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y arroyos cuyas aguas se detengan ó cambien con mucha lentitud; de promover la desecacion de los pantanos, y de evitar la formacion de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir tambien la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto

ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad; se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deben contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relacion de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupacion que tenia antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la conyuge padece tambien de la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; que edad tenia cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes, si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitacion del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; que síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las autoridades la cooperacion más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden le comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de

1878.—Romero y Rohledo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Subdelegados y Facultativos titulares de la provincia me remitan los datos necesarios para adoptar las medidas oportunas en caso de existir algun enfermo de la clase de que trata la anterior circular, en sus respectivas demarcaciones.

Leon 11 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

REGLAMENTO

para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 1.º de Enero de 1877.

(Continuacion.)

Art. 54. Cuando sea necesaria la incorporacion de estos individuos para cubrir bajas naturales dentro del presupuesto, serán llamados á las filas por los Jefes de sus cuerpos respectivos, segun dispone el art. 10 de este Reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse á ellos llamados en la misma forma, puesto que desde dicho momento son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las autoridades militares y civiles contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion; y si las circunstancias no la hacen posible, se procederá á la concentracion segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 55. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajitas que por años de servicio puedan corresponderles.

CAPÍTULO VI.

De los reclutas disponibles.

Art. 56. Son reclutas disponibles todos los mozos que excedan del cupo que anualmente se asigne á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Peninsula y Ultramar y de la Marina, y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57. Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpo del Ejército; pero una vez filiados, serán alta en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo condu-

cidos por Oficiales de éstos desde la Caja á los puntos en que residen las planas mayores de ellos.

Art. 58. Los Jefes de las Cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándoles al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que pueden los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion de ellos en caso necesario.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que éste á su vez comunicará á las compañías, y sus Capitanes á las Jefes de línea.

Art. 59. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentacion; dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha del ingreso en Caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 64 y 104 de este Reglamento, y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 60. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 61. En el mes que dure la instruccion serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la respectiva reserva.

Tambien se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que derenguen.

Art. 62. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisicion y conservacion, estará en armonía con los Reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el cuerpo de artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respec-

tiva circunscripción, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 63. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 64. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestión de buen órden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporación en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 65. El tiempo servido en esta situación se considerará como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de reserva, y por consiguientes al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situación.

Art. 66. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 10.

Art. 67. El alta y baja y cuanto corresponda al detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los taosactivos batallones de reserva; pero con entera separación de su propia fuerza, púese este; en caso de ponerse la reserva sobre las armas, ha de constituir por sí sola el batallón, y aquella marchará donde las necesidades lo exijan, y allí se han de remitir sus documentos de baja siempre que se llame á servicio activo.

Art. 68. En caso de guerra ó interacción del órden público, podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 69. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operación los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 58.

En los puntos citados se hará luego la distribución entre las diferentes armas, segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el capítulo 2.º para la distribución de los de primera clase, con la sola diferencia de que los batallones de reserva ejercerán en este caso las funciones de las cajas de recluta.

Art. 70. En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezará por los que corresponden al contingente más joven, de manera que los últimos sean los que estén más próximos á pasar á la reserva.

Art. 71. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Eso no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

CAPÍTULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un metro 540 milímetros; alcancen la de un metro 500 serán dados de alta en la reserva con el deber de presentarse durante los anatro años siguientes al sorteo, á cuyo efecto en la época oportuna serán púestos á disposición del Ayuntamiento ó Comisión provincial respectiva.

Art. 73. Si en alguno de los años que están sujetos á observacion por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el Ejército activo, donde servirán cuatro, y al terminarlos pasarán á la reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella antes de venir á activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitirán á Ion de las reservas relación muy detallada de los mozos que están en este caso, con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiacion y datos que se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estarán exentos de responder al llamamiento, ppea siendo exencion legal para el servicio activo, debe admitirse de toda situación análoga.

CAPÍTULO VIII.

Servicio en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo, y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoles el servicio en la reserva.

Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos entre ámbos serán destinados á la reserva, en la que se les condonará un

tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPÍTULO IX.

De la sustitucion.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situación con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes, ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de substituir ni de cambiar de situación.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de esta.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el art. 147 de la ley de 30 de Enero de 1853, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituido dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene que la obligación de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso; si no ha salido de la misma edad, deberá presentar al consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situación reciprocamente; es decir, que el pase á situación de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella si que le substituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exencion por causas personales sobrevinidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso

pendiente ni los átiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situación con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPÍTULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continuen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de distribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de diez y seis años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiacion, variándole el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva, ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de treinta y cinco años no cumplidos, y los reenganches por continuacion en el servicio mientras no alcancen los cuarenta y cinco dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de artillería, Ingenieros, administracion y sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los cincuenta años, siempre que á juicio de sus Jefes, reúnan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningun derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganchos y reenganchos se satisfarán con el producto de la reduccion á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligacion y satisfecho á los suplentes de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Córtes.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputación de Leon con el objeto de perpetuar el fausto suceso del matrimonio de S. M. el Rey Don Alfonso XII con la Infanta Doña Mercedes de Orleans, ha acordado los premios siguientes:

1.º Se destinan dos lotes de 200 pesetas en cada uno de los diez partidos judiciales de la provincia para los que no pasando de 80 pesetas de contribucion directa se casen desde el día 23 al 31 de Enero corriente inclusive, dando preferencia entre los más pobres á los que hubieren servido en el Ejército, ó ejecutado algun acto notable de virtud, á juicio de la Diputación.

Para computar la pobreza, se acumularán las cuotas que satisfagan los contrayentes y sus padres, á cuyo efecto habrán de presentar certificaciones expedidas con referencia á los amillaramientos.

Tambien es preciso justificar por medio de informes del Ayuntamiento en pleno, Juez municipal y párroco, la conducta moral de los aspirantes, quienes tienen de término hasta fin de Marzo próximo para presentar en la Secretaría de la Diputación sus solicitudes con los documentos expresados, y la certificación de haberse trascrito el matrimonio en el Registro civil, en la inteligencia de que no se estimarán las instancias que carezcan de los justificantes que se dejan indicados.

2.º Tres títulos de Bachiller en Artes; dos de Maestro de primera enseñanza; y uno de Veterinario para los hijos de la provincia y domiciliados en ella que terminando sus estudios en el corriente año escolar, sin nota alguna de «suspense» durante la carrera; practiquen los ejercicios ó sufran el examen de reválida correspondiente, antes del 30 de Setiembre próximo.

Para optar á estos premios tienen que acreditar los aspirantes su buena conducta escolar y moral por medio de la certificación de estudios, ó acordada, si el alumno cursó en otro Instituto ó Escuela, expedida por el Secretario del Establecimiento ó informe del Director, y antecedentes que faciliten los Ayuntamientos, Jueces municipales y Párrocos, presentando tambien certificación con referencia al amillaramiento de la cuota contributiva que satisfacen sus padres, para en su vista dar preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que cuenten con ménos recursos.

3.º Otro de Maestra para las naturales ó domiciliadas en la provincia que obtengan mejor calificación en sus ejercicios y acrediten su buena conducta con los informes del Ayuntamiento, Juez municipal y párroco.

4.º Un premio de 250 pesetas al Profesor de segunda enseñanza ó Escuela profesional que siendo de la provincia y pobre se haya inutilizado prestando sus servicios en un establecimiento que radique dentro de ella.

5.º Otro de 100 pesetas para un Maestro de primera enseñanza, natural de la provincia, ó que se halle domiciliado en ella, y que siendo igualmente pobre, se hubiere inutilizado tambien prestando sus servicios en Escuela pública que se encuentre en el territorio de la misma provincia.

6.º Otro de 125 pesetas para una Maestra de primera enseñanza que reúna las mismas condiciones que el anterior.

7.º Otro de 100 pesetas para un Maestro que, sin poseer título profesional, tenga el certificado de aptitud que para el desempeño de las escuelas incompletas exige el art. 181 de la ley de Instrucción pública, y se encuentre en iguales circunstancias que las que se fijan en los dos casos anteriores.

8.º Tras premios de 75 pesetas cada uno para los mayores de edad que no sabiendo leer ni escribir á la formación del censo, acrediten que han adquirido estos conocimientos en el término de seis meses, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, en este caso, los que tengan mas edad, y entre estos los más pobres.

9.º Una comida extraordinaria á los acogidos en los Hospicios de Leon y Astorga y á los pobres que la provincia sostiene en el Asilo de Mendicidad.

10. Iluminacion del pórtico de la Diputación y fachada del Hospicio provincial, á juicio de la Comisión respectiva, dentro del crédito votado para este objeto.

Las solicitudes en pretension de los premios á que se refieren los particulares 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, habrán de presentarse necesariamente antes del 31 de Marzo próximo; las de los que aspiren á los premios de títulos, objeto del apartado 2.º antes del 30 de Setiembre, y las de los que opten al comprendido bajo el núm. 8.º antes del 15 de Julio.

Lo que, cumpliendo con lo dispuesto por la Diputación en 4 del corriente, y acuerdo de la Comisión provincial asociada de los Sres. Dipu-

dos residentes de 10 del propio mes, se publica en el presente número para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 14 de Enero de 1878.—El Presidente de la Diputación, Balbino Canseco.—F. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

JUZGADOS.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera Instancia del partido de Sabagua.

Hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de hurto de una yegua y un macho, la noche del diez y siete al diez y ocho de Octubre último, en el término de Villamartín de D. Sancho, he acordado exhortar en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de la yegua, pues el macho ha parecido ya, remitiéndola, en caso de ser habida, á disposicion de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se hallare sino acreditase su legitima adquisicion.

Dado en Sabagua, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José S. Mendez.—Por su mandado, Antonino Fernandez.

Señas de la yegua.

De diez y seis años, atada siete cuartas, lunares blancos en los costillares y lomo, baba blanco, estracho, cicatrices debajo de las carrilleras.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se admiten ganados en la dehesa del Chote por media temporada ó hasta el 30 de Abril. Los guardas informarán. 3—5

Se anuncia en venta el gran monte de encina titulado *La Conejera*, sito en el Valle de Tara y pueblo de Villar de Farlon, distrito de Rio Negro del Puente. Contiene mas de 8000 encinas y la mayoría de una magnitud extraordinaria; su cabida 800 fanegas de terreno.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion se dirigan á su dueño D. Pedro Esteva, vecino de Asparagos, provincia de Zamora ó en Leon á D. Toribio Bragado, candidato de la colegiata de San Isidro.

Se admiten proposiciones á plazos ya sea por el gran arbolado, ya por el terreno.

CIEGOS DE CATARATAS.

vamos á recebrar la vista en menos de un minuto y sin dolor.

No consiguiéndola no se paga.

Ha llegado á esta ciudad de Leon el muy conocido Profesor Oculista D. Francisco Soter; pues ademas de operar las cataratas, practica todas las operaciones practicable en los ojos; tales como pupilas artificiales, fistulas lagrimales, pterigion, estrabismo; corrige en pocos minutos las pesadegas introducidas dentro de los ojos y sin arrancarlas; como tambien toda clase de inflamaciones y las granulaciones en los párpados sin cortar ni quemar. Permanecerá en esta capital hasta el día 27 del corriente mes de Enero y recibe todos los días en la Piedad del Norte, cerca del paseo de San Francisco.

Del 27 del mismo Enero hasta el 7 de Febrero, lo hallarán en la ciudad de Astorga y se hospedará en la casa de pupilos de D. Pablo Alvarez y Villasol, Plaza Mayor.—Francisco Soter.

AGENDA

DE LA

LAVANDERA Y DE LA PLANCHADORA para el año de 1878

U sea cuenta de la ropa que semanalmente se las entrega. Un tomito prolongado. Precio: 50 cántimos de peseta en Madrid y 75 cánt. de peseta en provincias, franco de porte. Mas una peseta por el certificado, si se muda por el correo.

Se halla á la venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.—La misma Librería remite el Prospecto especial de los Calendarios, Agendas y Anuarios que se publican para 1878 á todo el que lo solicita.

Tambien se vende en la imprenta de este Botellín.

Aceite de Hígado de Bacalao

PANCREÁTICO DE DEFRESNE

Pharmaceutico, preparado por la Escuela de Farmacia de Paris.

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO

Han de leer lo siguiente:

Este Aceite tiene el aspecto de una crema blanca que puede desleirse en leche, té, chocolate y café; no solamente posee todas las virtudes y propiedades del Aceite de Hígado de Bacalao, sino que tambien se toma sin renunciar á ninguna por parte de los enfermos más delicados: á favor de la afortunada succion de la Pancreatina, llega completamente digiendo al estómago y nunca produce efectos ni diarreas.

Este medicamento ha recibido la aprobacion de los Médicos de la Facultad de Paris, tras un sinnúmero de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital; hoy en día, todos los médicos recetan el Aceite de Hígado de Bacalao Pancreático de Defresne, como unico agente para curar radicalmente

el Linfatismo,	la Tisis pulmonar,
el Raquitismo,	las Escrófulas,
las Enfermedades del Pecho,	y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutricion y asimilacion.

Depósitos en las principales Farmacias y Droguerías.

Imprenta de Garza é Hijos.